

Luis Felipe Mancera de Arrigunaga, Eduardo Poblete Moreno

La Suprema Corte de Justicia de la Nación avala facultades de la Unidad de Inteligencia Financiera respecto del bloqueo de cuentas y abandona jurisprudencia anterior

El 6 de abril de 2026, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”):

- i) Abandonó el criterio contenido en la jurisprudencia que condiciona la validez del bloqueo de cuentas por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera (“UIF”) al cumplimiento de compromisos internacionales en los que se solicitara expresamente dicha medida al Estado mexicano.
- ii) Validó la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (“SHCP”), a través de la UIF, para introducir a un particular a la lista de personas bloqueadas cuando cuente con indicios suficientes de su vinculación con operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como el procedimiento que el particular podrá desahogar para impugnar tal inclusión.

Lo anterior se da en el contexto de la resolución de tres asuntos de relevancia en materia de prevención de lavado de dinero y bloqueo de cuentas bancarias: (i) la Acción de Inconstitucionalidad 58/2022, (ii) el Amparo Directo 14/2025 y el (iii) Amparo Directo en Revisión 6320/2024.

I. **Acción de Inconstitucionalidad 58/2022 – Facultad de la SHCP para introducir a un particular a la lista de personas bloqueadas y procedimiento para impugnar tal inclusión.**

1.1. **Antecedentes relevantes**

- Diversos senadores de la República impugnaron el artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito (“LIC”), adicionado mediante decreto publicado el 11 de marzo de 2022. Dicho artículo establece:
 - » La facultad de la SHCP para incluir a un particular en la lista de personas bloqueadas cuando “cuente con indicios suficientes” de su vinculación con delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados; y
 - » El procedimiento de audiencia que un particular puede iniciar ante la UIF para impugnar dicha inclusión.

1.2. **Puntos relevantes de lo resuelto por la SCJN**

La SCJN validó el contenido de dicho artículo, en atención a los siguientes elementos:

- Naturaleza administrativa del procedimiento de inclusión en la lista de personas bloqueadas
 - » El bloqueo de cuentas es una medida administrativa de carácter cautelar, no una sanción penal.

- » Por ello, la presunción de inocencia -en los términos planteados por los senadores-, no es directamente aplicable al diseño del procedimiento previsto en el artículo 116 Bis 2 de la LIC.
- Carga de la prueba
 - » La exigencia de “indicios suficientes” no traslada al particular la carga de probar la licitud de sus recursos.
 - » Dicho estándar supone la existencia de elementos objetivos y verificables que hagan razonablemente probable la hipótesis de riesgo (involucramiento en actividades ilícitas).
- Estándar probatorio en medidas cautelares
 - » A diferencia de los delitos y las penas en materia penal, las medidas cautelares (como el bloqueo de cuentas) admiten márgenes de apreciación más amplios, siempre que estén delimitados por (i) categorías jurídicas objetivas, (ii) finalidades legítimas y (iii) estándares probatorios razonables.
- Alcance de las conductas asociadas
 - » La referencia a delitos asociados con (i) financiamiento al terrorismo u (ii) operaciones con recursos de procedencia ilícita, no genera indeterminación jurídica pues existe un margen suficiente delimitado de categorías jurídicas.
- Notificación por las instituciones de crédito
 - » La notificación que realizan las instituciones de crédito sobre la inclusión de un particular en la lista de personas bloqueadas no constituye un acto de autoridad.
 - » El acto que afecta jurídicamente al particular es la resolución emitida por la UIF que ordena el bloqueo.

La ministra ponente en este asunto fue Loretta Ortiz Ahlf y fue resuelto con 6 votos a favor y 3 votos en contra.

II. Amparo Directo 14/2025 y Amparo Directo en Revisión 6320/2024 –Alcance de las facultades de la UIF para ordenar bloqueos de cuentas bancarias

2.1. Antecedentes relevantes

- En estos asuntos, la SCJN analizó, entre otras, si existía una incorrecta interpretación del criterio planteado en la jurisprudencia emitida por la entonces Segunda Sala de la SCJN con rubro “**ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)**”.
- Conforme a dicho criterio, el bloqueo de cuentas bancarias con base en el artículo 115 de la LIC, sólo es válido cuando se relaciona con el cumplimiento de compromisos internacionales y media una solicitud expresa al Estado mexicano.

2.2. Puntos relevantes de lo resuelto por la SCJN

En estos asuntos, la SCJN abandonó el criterio jurisprudencial anterior, para señalar que el bloqueo de cuentas bancarias por parte de la UIF puede originarse (i) con motivo de una solicitud de un organismo internacional,

(ii) en el ejercicio autónomo de sus atribuciones y/o (iii) derivado de la coordinación de autoridades nacionales, en atención a los siguientes elementos:

- Inconveniencia de la restricción
 - » Condicionar la actuación de la UIF a una solicitud expresa de organismos extranjeros, debilita la capacidad del Estado para combatir las operaciones con recursos de procedencia ilícita en el ámbito interno.
- Justificación por la competencia de la UIF
 - » La UIF cuenta con las atribuciones necesarias para solicitar el bloqueo de cuentas bancarias cuando existan indicios de actividades ilícitas.
 - » La finalidad de la UIF no se agota en el cumplimiento de compromisos internacionales, sino que se extiende a la cooperación con autoridades nacionales y al combate interno de conductas ilícitas.
 - » El bloqueo de cuentas está debidamente fundado en la competencia legal de la UIF, independientemente de que se origine con motivo de una solicitud de un organismo internacional, en el ejercicio autónomo de sus atribuciones o derivado de la coordinación de autoridades nacionales.
- Bloqueo de cuentas como acto de molestia no privativo
 - » El bloqueo de cuentas es un acto de molestia y no un acto privativo, por tanto, no se requiere audiencia previa.
 - » Adicionalmente, el particular tiene acceso a medios de defensa administrativos y jurisdiccionales para impugnar el bloqueo de sus cuentas.

La ministra ponente en estos asuntos fue Lenia Batres Guadarrama y fueron resueltos con 7 votos a favor y 2 votos en contra.

III. Consideraciones finales e impacto en las empresas

- Lo resuelto por la SCJN en estos asuntos consolida el marco normativo relacionado con la prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y fortalece las facultades legales de la UIF en el ámbito nacional e internacional.
- Las principales implicaciones de lo resuelto por la SCJN son (i) una mayor exposición a bloqueos preventivos de cuentas bancarias y (ii) una mayor relevancia de los programas de cumplimiento al interior de las empresas para evitar, en la medida de lo posible, el bloqueo de cuentas bancarias y afectaciones operacionales y reputacionales.
- Esto toma una mayor relevancia pues derivado de las reformas que hubo en 2025 a la Ley de Amparo, no procede la suspensión de actos de autoridad relacionados con la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita, como el bloqueo de cuentas bancarias por parte de la UIF.
- Por lo anterior, se refuerza la necesidad de que las empresas cuenten con programas sólidos de cumplimiento regulatorio y debido conocimiento que incluyan, cuando menos:
 - i) Políticas robustas de debido conocimiento de clientes y socios comerciales.
 - ii) Monitoreo continuo de transacciones inusuales con sus clientes y/o socios comerciales.

iii) Controles de prevención de lavado de dinero y corrupción.

Nuestro equipo está disponible para atender cualquier duda relacionada con el contenido de la presente nota.

Contactos



Luis Felipe Mancera de Arrigunaga

Socio Antilavado de Dinero, Anticorrupción y Cumplimiento

luis.mancera@perezllorca.com

T. +52 55 5202 7622

Oficinas

Europe ↗

Barcelona
Lisbon
Madrid
Brussels
London

Americas ↗

Bogotá
Mexico City
New York

Asia-Pacific ↗

Medellín
Monterrey
Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 09 de abril de 2026 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

©2026 Pérez-Llorca. Todos los derechos reservados.

perezllorca.com ↗

Pérez-Llorca